

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL  
DECRETO NÚMERO 20-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA (LEY DEL SERVICIO CÍVICO)**

**DONALDO STUARDO VÁSQUEZ JUÁREZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL  
DECRETO NÚMERO 20-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA (LEY DEL SERVICIO CÍVICO)**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**DONALDO STUARDO VÁSQUEZ JUÁREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMAN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Saulo De León  
Secretario: Lic. José Luis de León Melgar  
Vocal: Lic. Otto Eduardo Consuegra Cifuentes

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Orozco y Orozco  
Secretario: Lic. Saulo De León  
Vocal: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. MARIO FEDERICO HERNÁNDEZ ROMERO,  
 ABOGADO Y NOTARIO.  
 COLEGIADO No. 4824.  
 Teléfono No. 7832-2070



La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, 21 de abril del año 2008.



Licenciado:  
**MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN.**  
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala.  
**PRESENTE.**

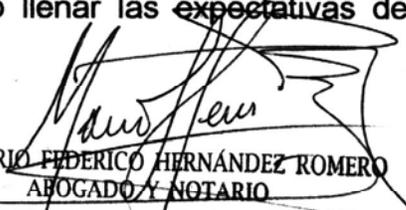
Atentamente en cumplimiento del cargo que me fuera confiado, le informo que **ASESORÉ** la tesis de grado de bachiller **DONALDO STUARDO VÁSQUEZ JUÁREZ**, intitulada **"LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DECRETO NÚMERO 20-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (LEY DE SERVICIO CÍVICO)"**. Por lo que, en relación a dicho trabajo de investigación, muy respetuosamente me permito manifestarle que soy de la **opinión** que el mismo tiene un amplio contenido científico y técnico a la vez; la metodología empleada, consistente en los métodos "inductivo" y "deductivo" resultan idóneos para el presente trabajo de tesis, al igual que la técnica de investigación utilizada, consistente estrictamente en "documental".

Así mismo considero que la redacción del texto del trabajo se encuentra acorde con la naturaleza y sentido del mismo, habiéndose observado, fielmente, las reglas establecidas para tal efecto por la Real Academia de la Lengua Española; estimando que, en forma integral, dicho trabajo constituye una excelente contribución científica atendiendo al contexto dentro del cual se formularon las "conclusiones" exteriorizadas por el aludido Bachiller, las cuales de ser tomadas en consideración, por esa Universidad, serán de gran utilidad para el ciudadano, una vez admitidas por el Órgano Legislativo respectivo; y, por último soy del criterio que la bibliografía que coadyuva el presente trabajo de tesis se encuentra conforme a la sustancia del tema investigado, asimismo, constituye una fuente literaria importante para darle mayor fundamentación genérica a dicho trabajo, desde una perspectiva histórica y comparada de normas jurídicas.

Por lo anteriormente planteado y en base al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, considero que el trabajo de tesis correspondiente reúne los requisitos que exige el mismo, estimando que el mismo puede y debe ser aprobado, para los efectos consiguientes. Permitiéndome, en consecuencia, emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, esperando llenar las expectativas del encargo que me fuera confiado, me suscribo de usted.

Muy atentamente,

  
 LIC. MARIO FEDERICO HERNÁNDEZ ROMERO  
 ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil ocho.**

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ ABRAHAM ROQUEL PUAC, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DONALDO STUARDO VÁSQUEZ JUÁREZ, Intitulado: "LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DECRETO NÚMERO 20-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (LEY DE SERVICIO CÍVICO)".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/ragm



LIC. JOSÉ ABRAHAM ROQUEL PUAC,  
ABOGADO Y NOTARIO,  
COLEGIADO No. 4177.  
Teléfonos: 7832-0717 y 7832-3204



La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, 05 de mayo del año 2008.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

Atentamente me dirijo a usted, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis en la que se me nombró como revisor de tesis del bachiller DONALDO STUARDO VÁSQUEZ JUÁREZ, sobre el tema denominado "LA OBLIGACION DE INCLUIR EL RECURSO DE APELACION EN EL DECRETO NUMERO 20-2003 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (LEY DE SERVICIO CIVICO)", mismo que procedí a revisar, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y el examen general público, me permito manifestar lo siguiente:

Que el tema objeto de estudio por parte del sustentante se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes.

Que luego de un análisis y estudio de fondo y de forma del contenido científico y técnico de la tesis revisada, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, así como su redacción, me permito emitir dictamen favorable en relación al trabajo concluido, pues los objetivos generales y específicos propuestos por el sustentante al desarrollar el trabajo de investigación fueron alcanzados, en tal virtud considero que puede ser aceptado para el examen público de graduación profesional del Bachiller Donald Stuardo Vásquez Juárez.

Sin otro particular, respetuosamente,

Lic. José Abraham Roquel Puac

Carretera a San Felipe de Jesús número 5, La Antigua Guatemala, Sacatepéquez.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecinueve de junio de dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DONALDO STUARDO VÁSQUEZ JUÁREZ intitulado, LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DECRETO NÚMERO 20-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (LEY DE SERVICIO CÍVICO). Artículo 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS: Padre, Hijo y Espíritu Santo, creadores y hacedores del Universo por ayudarme y sustentarme siempre con su gran misericordia.
- A MIS PADRES: Víctor Manuel Vásquez Daniel y Hortensia Acajabón Juárez, por su ejemplo de honestidad, responsabilidad, apoyo y amor en todos los días de mi vida.
- A MI ESPOSA: Rosa Elisa Montes de Oca, por su apoyo incondicional en todos los sueños y logros de mi vida.
- A MIS HIJOS: Hortensia María de Los Ángeles y Daniel Estuardo por ser una gran bendición de Dios.
- A MIS HERMANOS: Romeo y Nora por su apoyo y cariño.
- A MIS FAMILIARES: Por su estímulo constante.
- A MIS AMIGOS: Que el presente triunfo les sirva de estímulo para el futuro.
- A MIS ASESORES: Lic. Mario Federico Hernández Romero  
Lic. José Abraham Roquel Puac  
Con profundo agradecimiento por su valiosa ayuda en la realización de éste trabajo.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, por haberme impartido el conocimiento.

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. Análisis jurídico doctrinario de la Ley del Servicio Cívico.....	1
1.1. Parte considerativa.....	1
1.2. Fundamentos básicos de la Ley del Servicio Cívico.....	2
1.3. Derechos y obligaciones del servicio cívico social.....	13
1.4. Formas de prestar el servicio cívico.....	14
1.4.1. Servicio militar.....	14
1.4.2. Servicio social.....	15
1.5. Clases del Servicio social.....	15
1.6. Recursos.....	18
1.6.1. Revocatoria y enmienda.....	18

### CAPÍTULO II

2. Organización, Junta Nacional y Juntas Locales.....	21
2.1. Organización.....	21
2.2. Junta Nacional del Servicio Cívico.....	21
2.3. Juntas Locales del Servicio Cívico .....	27
2.4. Secretaría Ejecutiva.....	29

### CAPÍTULO III

3. El principio de defensa.....	31
3.1. Los principios.....	31

	<b>Pág.</b>
3.2. Principio de defensa.....	33
3.2.1. Principio de defensa en materia penal.....	36
3.2.2. El Principio de defensa en materia administrativa.....	38

## **CAPÍTULO IV**

4. Los Recursos e impugnaciones.....	43
4.1. Definición.....	43
4.2. Finalidad del recurso.....	45
4.3. Finalidad del recurso.....	46
4.4. Fundamento de los recursos.....	47
4.5. Derecho de impugnación (Derecho Recursivo).....	47
4.5.1. Devolutivos.....	48
4.5.2. No devolutivos.....	48
4.5.3. Ordinarios.....	48
4.5.4. Extraordinarios.....	49
4.6. Presupuestos para recurrir.....	49
4.6.1. Procedencia.....	49
4.6.2. Oportunidad.....	50
4.6.3. Legitimación.....	50
4.6.4. Sustentación o fundamentación del recurso.....	50

## **CAPÍTULO V**

5. Recurso de Apelación.....	51
5.1. Definición.....	51
5.2. Etimología de la palabra.....	53
5.3. Análisis doctrinario.....	54

	<b>Pág.</b>
5.4. Etapas históricas del Recurso de Apelación.....	55
5.5. La apelación en materia penal.....	58
5.6. Efectos del Recurso de Apelación.....	59
5.6.1. Efecto devolutivo.....	59
5.6.2. Efecto suspensivo.....	60
5.7. Objeto de la apelación.....	61
5.8. Legitimidad para apelar.....	61
5.9. Contenido de la segunda instancia.....	62

## **CAPÍTULO VI**

6. Inclusión del Recurso de Apelación en la Ley del Servicio Cívico.....	67
6.1. Violación al Principio de defensa.....	67
6.2. Análisis de las formas de participación.....	68
6.3. Reformas de fondo.....	73
6.4. Reformas de forma.....	74
6.5. Proyecto de reforma.....	75
 CONCLUSIONES.....	 79
RECOMENDACIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83

## INTRODUCCIÓN

El objeto de reformar la Ley de Servicio Cívico es el de incluir en la misma el Recurso de Apelación, para no violar el Principio de Defensa consagrado constitucionalmente, en virtud de que las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico así como las emitidas por las Juntas Nacionales del Servicio Cívico no son apelables, pues la mencionada ley no regula el Recurso de Apelación.

El problema deviene a que en la actualidad no se reguló el Recurso de Apelación en la Ley del Servicio Cívico, violando de esta forma el Derecho de Defensa, no pudiendo las partes apelar ante un órgano superior que conozca el motivo por el cual no se puede prestar dicho servicio, al ser elegido por sorteo público.

Al realizar la reforma en la Ley de Servicio Cívico las apelaciones contra las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico, sería el órgano superior a conocer la Junta Nacional del Servicios Cívico. Y la Apelación contra las resoluciones emitidas por la Junta Nacional del Servicio Cívico, sería el Ministerio de Gobernación, ya que ésta es la entidad suprema, fiscalizadora y rectora del Servicio Cívico.

En el presente tema resulta necesario cuestionar : ¿Se hace necesario incluir el Recurso de Apelación contra las resoluciones emitidas por la Junta Local del Servicio Cívico y la de la Junta Nacional del Servicio Cívico, pues si dicho recurso es común en todos los procedimientos, porqué no fue integrado a la Ley del Servicio Cívico, para transparentar el Principio de Defensa, con la instauración del Recurso de Apelación se estaría legalizando la defensa de la persona, y evitar las resoluciones unilaterales?

La respuesta al cuestionamiento, sin lugar a dudas, es que sí se hace necesaria la inclusión del Recurso de apelación para dar transparencia al

proceso de nombramiento referido, así como que un órgano superior conozca las causas por las cuales el mismo no puede prestarse, evitando resoluciones unilaterales.

El objeto general de la investigación es: Analizar la problemática que presentan las resoluciones emitidas por las Juntas Locales y Nacionales del Servicio Cívico en abierta violación al Derecho de Defensa.

Como objetivo específico: Estudiar la instauración del Recurso de Apelación contra las resoluciones emitidas por las Juntas Locales y Nacionales del Servicio Cívico para dar cabida al Principio de Defensa en el procedimiento de nombramientos en la prestación del Servicio Cívico y evitar resoluciones unilaterales.

Los supuestos de la investigación son:

- La Junta Nacional del Servicio Cívico, y
- Las Juntas Locales del Servicio Cívico.

Los métodos utilizados en la investigación fueron: Deductivo: Con el análisis de las resoluciones de las Juntas Locales y Nacionales del Servicio Cívico, los recursos de Revocatoria y Reposición, y en consecuencia la integración del Recurso de Apelación en la mencionada ley. Inductivo: Con el análisis de los recursos de Apelación contra las resoluciones emitidas en otras ramas del derecho, para interrelacionarlos con la integración del Recurso de Apelación en la Ley del Servicio Cívico. La técnica de investigación utilizada fue la documental, constituyendo la investigación un estudio de carácter científico jurídico.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Análisis jurídico doctrinario de la Ley del Servicio Cívico**

#### **1.1. Parte considerativa**

Para la aprobación de la Ley del Servicio Cívico, el Congreso de la República de Guatemala, tuvo en consideración:

- Que de conformidad con la Constitución Política de la República, es deber y derecho de todo guatemalteco prestar el servicio militar y social, de acuerdo con la ley.
- Que los Acuerdos de Paz establecen la promulgación de leyes que contribuyan al fortalecimiento de la paz, la concordia y la reconciliación nacional.
- Que el Servicio Cívico debe prestarse respetando las garantías individuales, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Guatemala hubiere ratificado, basado en las premisas que constituye un deber y un derecho de carácter personal, con la finalidad de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social del país.
- Que en el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se determinó que para la prestación del servicio cívico es necesaria la aprobación de un conjunto

de normas que fijen el marco administrativo y los procedimientos que permitan a los guatemaltecos cumplir con su deber ciudadano.

## **1.2. Fundamentos básicos de la Ley del Servicio Cívico**

Los fundamentos que rigieron la aprobación de la Ley del Servicio Cívico son:

- La Constitución Política de la República de Guatemala.
- La obligación del guatemalteco de prestar el Servicio Militar o el Servicio Social.
- Los Acuerdos de Paz.
- Respeto a las garantías individuales.
- Respeto a los Tratados o Convenciones Internacionales.
- El desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social del país.

El fundamento constitucional, se encuentra regulado en el Artículo 135, numeral g) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual estipula: “Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes: ...g) Prestar Servicio Militar y Social, de acuerdo con la ley”. Esta obligación es de todo guatemalteco, y se encuentra regulado en la Carta Magna, que debe ser de cumplimiento obligatorio.

El Artículo 1 de la Ley del Servicio Cívico, estipula: “El Servicio Cívico es la actividad de carácter personal, que todo ciudadano guatemalteco, tiene el derecho y el deber de prestar al país, por el tiempo que determina esta Ley, para contribuir a su desarrollo y a su defensa.

El ciudadano percibirá la remuneración respectiva, por la prestación del servicio, el cual no generará relación laboral.

El Servicio Cívico comprende dos modalidades: El Servicio Militar que es de carácter castrense y el Servicio Social que es de carácter civil”.

El Servicio Cívico se basa en los siguientes principios generales:

- Respecto a los Derechos Humanos: Debe estar enmarcado en la estricta observancia de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Tratados y Convenios Internacionales en esa materia, de los cuales Guatemala hubiere ratificado.
- Ausencia de fuerza: Para la convocatoria, alistamiento y prestación del Servicio Cívico no debe mediar abuso, engaño ni violencia.
- Universalidad e igualdad: Debe comprender a todos los guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentren entre las edades que indica la Ley de Servicio Cívico; consecuentemente, en su aplicación y cumplimiento no

debe discriminarse a las personas por motivos de sexo, raciales, étnicos, religiosos, políticos, económicos, culturales u otra naturaleza.

- Reconocimiento de la diversidad cultural: El proceso de alistamiento y prestación del Servicio Cívico tendrá como base el reconocimiento y respeto del carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe que caracteriza a la Nación guatemalteca.
- Determinado: El Servicio Cívico Social a prestarse no podrá exceder de dieciocho (18) meses.
- Opcional: La prestación del Servicio Cívico se basa en el derecho del ciudadano para optar entre la presentación del Servicio Social o el Servicio Militar.

La prestación del Servicio Cívico tiene los siguientes objetivos:

- En el Servicio Militar:

Capacitar a los guatemaltecos para la defensa armada de la patria, dentro de una doctrina militar respetuosa de los Derechos Humanos y los valores cívicos, políticos y morales.

- En el Servicio Social:
  - Que los ciudadanos conozcan y se involucren en la realidad social, económica y cultural del país;
  - Estimular, a través del conocimiento social de la Nación, la solidaridad entre los guatemaltecos; y,
  - Promover la participación ciudadana, en forma directa, en la solución de los problemas comunales y nacionales.

El Artículo 13 de la Ley del Servicio Cívico, establece: “Previa propuesta de la Junta Nacional del Servicio Cívico, en el mes de noviembre de cada año, le corresponde al Presidente de la República en Consejo Ministros, determinar el número de ciudadanos necesarios para prestar el Servicio Cívico.

Todos los Registros Civiles informarán a las Juntas de Servicio Cívico respectivas, de las personas que hayan adquirido la mayoría de edad, en sus respectivas jurisdicciones, en el mes de septiembre de cada año, para los efectos del sorteo determinado en el Artículo 19 de La Ley del Servicio Cívico”.

El alistamiento para el Servicio Cívico será:

- Por presentación voluntaria.
- Por presentación voluntaria previa convocatoria.

- Por designación por sorteo público.

El ciudadano que voluntariamente tenga interés de alistarse para la presentación del servicio cívico, en períodos en los cuales no esté abierta la convocatoria, podrá solicitar su incorporación al mismo, ante la Junta Local, la que previo dictamen de la Junta Nacional del servicio cívico resolverá en definitiva.

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, y excepcionalmente en otra fecha del año que justificadamente lo amerite, la Junta Nacional del Servicio Cívico hará la convocatoria a los ciudadanos comprendidos entre los dieciocho y los veinticuatro años de edad, para la prestación del servicio cívico.

El Artículo 16 de la ley citada, estipula: La convocatoria, además del llamado para prestar el servicio cívico, deberá contener:

- La orden de divulgación en los medios de comunicación, en idioma español y los idiomas mayas de la jurisdicción, la explicación de la naturaleza, objetivos y principios que informan al Servicio Cívico.
- El plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse.
- La opción que puede ejercitar el ciudadano al presentarse voluntariamente; y,

- La fecha de la realización, en su caso del sorteo público correspondiente.

El alistamiento es voluntario cuando el interesado acude a la convocatoria a que se refiere el Artículo dieciséis del Servicio Cívico y manifieste ante la Junta Local del Servicio Cívico su voluntad prestar el Servicio Cívico.

En el acto del alistamiento, el ciudadano optará libremente entre la prestación del Servicio Militar o el Servicio Social, sin que sea necesario razonar su decisión.

Al momento en que se presente el ciudadano ante la respectiva Junta Local, se procederá a:

- Comprobar por medio de los documentos idóneos, la identidad, la edad y demás requisitos necesarios para la prestación del Servicio Cívico.
- Hacer de su conocimiento la existencia entre la opción de prestar el servicio militar o el servicio social, en cualquiera de sus modalidades.
- Informarle al ciudadano, en forma amplia, los derechos y deberes que se derivan de la prestación del Servicio Cívico.
- Si optare por el servicio militar, enterarle entre la opción de prestar el servicio militar en la fuerza permanente o en las reservas militares y que

su participación en este servicio, se regirá exclusivamente por las leyes y reglamentos de la institución castrense.

- A entregarle un oficio en el que deberá constar la fecha y la dependencia civil o militar, ante la cual deberá presentarse para el cumplimiento de su deber.

“Si transcurrido el plazo de cinco meses, para acudir voluntariamente a alistarse el número de ciudadanos que determinó el Presidente de la República en Consejo de Ministros no se hubiere llenado, la Junta Nacional del Servicio Cívico, basada en los citados resultados de la convocatoria para la prestación voluntaria del Servicio Cívico, determinará el número de ciudadanos necesarios para completar los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto.

En el sorteo público se incluirá a los (as) ciudadanos (as) que no se presentaren voluntariamente a la convocatoria para la prestación del servicio cívico.

El resultado del sorteo público será definitivo, determinándose el tipo de Servicio Cívico que desempeñará el (la) ciudadano (a).

La designación por sorteo público será en forma proporcional al número de habitantes aptos para el servicio cívico que tenga cada municipio.

La Junta Nacional del Servicio Cívico establecerá la forma y lugares en que se realizará él o los sorteos a que se refiere la Ley de Servicio Cívico, siendo garante de la imparcialidad de su resultado.

En caso que él (la) ciudadano (a) sea designado (a) por sorteo público y no resulte apto para una de las modalidades, deberá ser evaluado para presentar el servicio en la otra modalidad del Servicio Cívico” (Artículo 19 de la Ley del Servicio Cívico).

Posteriormente de realizado el sorteo público, los ciudadanos escogidos para el Servicio Cívico serán notificados del resultado del mismo y de su obligación de presentarse ante la autoridad que corresponda, mediante comunicación que le será entregada personalmente, en su residencia o en el lugar donde se encuentre. Si no se hallare en su residencia, podrá entregarse a otra persona mayor de edad que se encuentre en dicho lugar.

De forma simultánea se fijarán avisos, informando a la población en general del resultado del sorteo, en la sede central de la Municipalidad respectiva y en por lo menos otros dos sitios públicos.

Será nulo y no obligará al ciudadano, el alistamiento que se produzca por coacción, amenaza o engaño debidamente comprobado. El autor será penalmente responsable.

El rechazo a prestar el Servicio Cívico si fuere llamado por sorteo o su abandono durante el cumplimiento del mismo, en todos los casos de

alistamiento, será impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública.

El Artículo 22 de la Ley del Servicio Cívico, establece: “Son excepciones que ante la Junta Nacional del Servicio Cívico que el ciudadano podrá hacer valer, al ser llamado a prestar el Servicio Cívico social:

- Las definitivas; y
- Las temporales”.

Son causas de excepción definitivas para prestar el servicio:

- Padecer enfermedad crónica o contagiosa incurable;
- Tener incapacidad física o haber sido declarado en estado de interdicción o ser manifiestamente incapaz;
- Haber participado como competidor en Torneos Internacionales reconocidos por el Comité Olímpico Guatemalteco, integrando selecciones nacionales de cualquiera de las ramas del Deporte Federado;
- Haber transcurrido un año desde que se alistó para prestar el servicio cívico en forma voluntaria o por previa convocatoria, sin que durante dicho plazo fuere convocado a la prestación del servicio, o por el

transcurso de dos años sin que fuere convocado, si hubiese sido designado mediante sorteo;

- Haberse graduado en alguno de los institutos Adolfo V. Hall de la República o en las Escuelas Técnicas Militares;
- Haber prestado Servicio Militar en la fuerza permanente o estar prestándolo al momento de ser convocado; y
- Tener más de 24 años de edad.

Son causas de excepción temporal para prestar el servicio:

- Ser el principal sostén económico de su familia y que el horario de trabajo no sea compatible.
- Padecer enfermedad o impedimento físico incurable.
- Ser Ministro de cualquier religión o culto.
- Haber sido proclamado como candidato para cargo público de elección popular, mientras dure el evento electoral o haber sido electo para el desempeño del mismo.

Son causas para dar por terminada, en forma anticipada o dejar en suspenso la prestación del Servicio Cívico Social, el hecho de quedar comprendido en las circunstancias que se prevén como causas de excepción

temporales y definitivas reguladas en los Artículos 23 y 24 de la Ley de Servicio Cívico.

Para las mujeres, también se considerará como causal para dar por terminado el servicio en forma anticipada, acreditar encontrarse en Estado de Gravidéz.

Si por razones debidamente justificadas, distintas a las excepciones temporales o definitivas, fuere necesario que el ciudadano suspenda la prestación del Servicio Cívico Social, queda obligado a terminarlo dentro de un plazo de seis meses, contados desde el momento de la terminación del motivo de interrupción.

El tiempo que hubiere prestado se deberá computar a su favor.

Los medios para probar las causas de excepción temporal o definitiva, o terminación anticipada para la prestación del Servicio Cívico Social, serán los que establecen las leyes del país.

Al cesar la causa de excepción temporal y siempre que se encuentre comprendido dentro de las edades que señala esta ley, el ciudadano quedará disponible para la prestación del Servicio Social, por lo que deberá hacerlo del conocimiento de la Junta Local del Servicio Cívico, dentro de los 30 días siguientes a la extinción de la misma.

### **1.3. Derechos y obligaciones del servicio cívico social**

El Artículo 29 de la Ley del Servicio Cívico, estipula: “Son derechos del ciudadano:

- Recibir trato justo y respetuoso en el desempeño del servicio; y,
- Participación en los programas educativos, de adiestramiento laboral, formación profesional y cualquier otra actividad de promoción personal que desarrolle normalmente la entidad en la que presta su servicio”.

Son obligaciones del ciudadano:

- Presentarse ante la Junta Local del Servicio Cívico, conforme a la citación que se le formule.
- Presentarse al lugar designado por la Junta Local del Servicio Cívico, de conformidad con la modalidad del Servicio Cívico que haya optado o que le corresponda.
- Cumplir el servicio con responsabilidad, de tal manera que se cumplan los principios y objetivos fijados en la Ley de Servicio Cívico y su reglamento.

Es deber de los guatemaltecos inscribirse en el Registro de Ciudadanos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieren cumplido la mayoría de edad. De dicha inscripción el registrador o la persona encargada de la dependencia rendirán informe a la Junta Nacional del Servicio durante el transcurso del mes de junio de cada año.

El cumplimiento del servicio cívico será acreditado ante la Junta Nacional del Servicio Cívico por medio de las Juntas Locales, con la documentación que para el efecto extienda el Ministerio o institución bajo cuya supervisión se hubiere realizado. La Junta Nacional del Servicio Cívico extenderá al interesado la constancia definitiva a su cumplimiento.

El Artículo 33 del mismo cuerpo legal, establece: “Los patronos deben autorizar a sus trabajadores, sin menoscabo de su inscripción y demás obligaciones previstas en esta ley. Las Juntas Locales del Servicio Cívico extenderán constancia de tal comparecencia indicando el tiempo empleado para tales diligencias”.

## **1.4. Formas de prestar el servicio cívico**

### **1.4.1. Servicio militar**

El Servicio Militar en la fuerza permanente y en las Reservas Militares se prestará en los diferentes comandos, servicios y dependencias militares, como

lo dispone la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y los reglamentos militares.

#### **1.4.2. Servicio social**

El Servicio Social es la actividad que los ciudadanos guatemaltecos deben prestar a favor del país, por intermedio de las instituciones del Estado, entidades autónomas o descentralizadas, organizaciones no gubernamentales, entidades educativas, cívicas y religiosas, que para el efecto autorice la Junta Nacional del Servicio Cívico.

El Servicio Social desarrollará programas, proyectos y servicios de beneficio colectivo y asistencia a la comunidad.

No podrá disponerse la realización del Servicio Social en dependencias militares, ni bajo la autoridad de personas sometidas a disciplina militar.

#### **1.5. Clases del Servicio social**

- Servicio Social Ordinario: Su prestación la realizará el ciudadano a su escogencia, en forma continua, diaria, alterna o en fines de semana.
- Servicio Social Permanente: Cuando se presta en forma continua, en relación de dependencia, en alguna entidad de las señaladas anteriormente.

El servicio social es complementario de la función del Estado, sin que deba tenersele como sustitutivo de ésta.

Los planes del Servicio Social serán desarrollados conforme lo establezca el Reglamento de la Ley del Servicio Cívico y en las áreas siguientes:

- Educación.
- Salud.
- Protección del ambiente.
- Prevención y atención de desastres.
- Infraestructura comunitaria.
- Vivienda y desarrollo urbano y rural.
- Asistencia técnica.
- Promoción social y comunitaria.
- Programas destinados a personas con capacidad, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y de las personas de la tercera edad.
- Actividades deportivas.

- Otras actividades que por su naturaleza beneficien a las comunidades.

El Servicio Social se prestará en los lugares de residencia del servidor o en localidades cercanas. Cuando sea necesario, podrá prestarse en cualquier punto del territorio nacional, donde por la instrucción y experiencia del servidor, sus servicios sean requeridos.

Las personas que presentan Servicio Social, en cuanto al orden disciplinario y régimen de control administrativo, estarán sujetas a las normas contenidas en el reglamento interno de la institución del Estado, entidades descentralizadas o autónomas, organización no gubernamental (ONG), cívica y educativa a la cual preste servicio.

El Servicio Social se empieza a contar desde el momento de la incorporación del servidor a la entidad que corresponda.

El Servicio Social Ordinario comprenderá una acumulación de setecientas veintiocho horas y el permanente tendrá una duración de hasta 18 meses.

Corresponderá a las entidades, en las que se preste el Servicio Social, aportar los medios necesarios, sufragar los gastos y la transportación necesaria para la realización del mismo. Las instituciones del Estado deberán contemplar en sus respectivos presupuestos un renglón destinado a los proyectos del Servicio Social.

El Artículo 42 de la Ley del Servicio Cívico, estipula: “Los guatemaltecos mayores de 16 años que se encuentren cursando estudios de educación media, podrán prestar el Servicio Social en forma anticipada, participando voluntariamente en los programas dirigidos por sus centros de enseñanza, siempre que dichos programas estén aprobados por la Junta Nacional del Servicio Cívico. Corresponderá a los Directores de dichos centros educativos el certificar que el alumno ha presentado el Servicio Social en la forma y tiempo que establece La Ley de Servicio Cívico y su Reglamento”.

## **1.6. Recursos**

### **1.6.1. Revocatoria y Enmienda**

Las Juntas del Servicio Cívico podrán revocar o enmendar de oficio sus resoluciones en la siguiente sesión en la cual aprobó aquellas.

Cualquiera que se considere afectado podrá pedir la Revocatoria de las resoluciones de Juntas Locales del Servicio Cívico, ante las mismas, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

La Junta Local elevará las actuaciones a la Junta Nacional del Servicio Cívico con informe circunstanciado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición.

Contra las resoluciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico, podrá interponerse ante la misma, Recurso de Reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que corresponda.

Los recursos de Revocatoria y Reposición se tramitarán y resolverán en los plazos y condiciones que señala la Ley de lo Contencioso Administrativo.



## **CAPÍTULO II**

### **2. Organización, Junta Nacional y Juntas Locales**

#### **2.1. Organización**

El Ministerio de Gobernación es la entidad suprema, fiscalizadora y rectora del Servicio Cívico, el cual se desarrolla por medio de los órganos siguientes:

- La Junta Nacional del Servicio Cívico;
- Las Juntas Locales del Servicio Cívico; y,
- La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico.

Su forma de actuación, organización y funcionamiento interno se rige por las disposiciones de la Ley del Servicio Cívico y su Reglamento.

#### **2.2. Junta Nacional del Servicio Cívico**

La Junta Nacional del Servicio Cívico es el órgano permanente en materia de Servicio Cívico, se integra en la forma siguiente:

- El Ministro de Gobernación, quien la preside;

- El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- El Ministro de la Defensa Nacional.
- El Ministro de Educación.
- El Ministro de Finanzas Públicas.
- El Ministro de Cultura y Deportes.
- Un representante del Ministerio de Gobernación por medio de la Secretaría de Políticas Públicas de la Población.
- El Ministerio de Ambiente y Recursos Nacionales.
- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- El Registrador del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.
- El Director General de la Juventud.
- Un representante de la Academia de las Lenguas Mayas.

- Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el país.
- Un representante nombrado por la Asamblea de las Asociaciones de los pueblos indígenas, legalmente reconocidas en el país; y,
- Un representante nombrado por las universidades del país.

Cada representante titular deberá tener su respectivo suplente; en caso de Ministro será el Viceministro que él designe.

La designación de los representantes titular y suplente se realizará conforme a las normas de cada Institución.

La Junta Nacional realizará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocado su Presidente o lo soliciten tres (3) de los miembros de la Junta. Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones de la Junta, aún cuando asista el titular, pero en este caso tendrán derecho a voz, pero no a voto ni a dietas, en caso éstas fueran acordadas.

Para que las sesiones de la Junta sean válidas, deberán ser convocados todos sus integrantes y estar presente la mayoría de ellos. Sus decisiones serán válidas si concurre el voto favorable de la mayoría simple de los presentes.

El presidente de la Junta tendrá doble voto en caso de empate en las decisiones.

El Artículo 7 de la Ley del Servicio Cívico, establece: “La Junta Nacional del Servicio Cívico, para el ejercicio de sus funciones tiene competencia en todo el territorio de la República y tendrá su sede en el departamento de Guatemala.

Forma parte y funcionará adscrita al Ministerio de Gobernación, quien deberá proporcionar lo indispensable para su creación y funcionamiento”.

La Junta Nacional del Servicio Cívico tendrá las siguientes funciones:

- Establecer la política y dirección general del Servicio Cívico.
- Organizar y mantener el registro de los guatemaltecos en edad de prestar el Servicio Cívico.
- Realizar la convocatoria para prestar el Servicio Cívico.
- Aprobar los planes del Servicio Cívico en el ámbito nacional y local, para lo cual deberá tener en consideración los programas del trabajo de las instituciones en donde se prestará el servicio.
- Llevar el control de los ciudadanos que han prestado o presten el Servicio Cívico, incluyendo las fechas de ingresos y terminación, lugar o institución en que fue prestado y los traslados que pudieran haberse originado.

- Organizar y realizar el alistamiento por sorteo público.
- Calificar, autorizar y registrar a las instituciones del Estado, instituciones autónomas y descentralizadas e instituciones privadas que deseen participar en los programas del servicio social,
- Conocer todos los asuntos referentes a la prestación del Servicio Cívico, que no sean competencia de las Juntas Locales del Servicio Cívico.
- Conocer de los recursos presentados en contra de sus resoluciones.
- Conocer de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico.
- Nombrar y remover a los empleados administrativos, cuando a su juicio sea conveniente, y.
- Otras funciones establecidas en esta Ley del Servicio Cívico y su reglamento.

La secretaría de la Junta Nacional del Servicio Cívico estará a cargo de una unidad administrativa especializada, bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta Unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir tareas que le encomiende la Junta.

El Secretario Ejecutivo deberá ser profesional universitario, persona de reconocida honorabilidad e identificado con el respeto a los Derechos Humanos, será nombrado y removido por el Presidente de la República.

La Secretaria Ejecutiva del Servicio Cívico tiene las atribuciones siguientes:

- Asistir administrativamente a la Junta Nacional del Servicio Cívico y Juntas Locales del Servicio Cívico para el ejercicio de sus funciones.
- Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría.
- Supervisar que las Juntas Locales del Servicio Cívico lleve en debida forma los registros, libros y documentación que sean necesarios.
- Comunicar a los miembros de la Junta Nacional del Servicio Cívico la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, y autorizar el acta de dichas sesiones.
- Llevar el control de todos los ciudadanos guatemaltecos que presten o han prestado el Servicio Cívico en coordinación con los Registros Civiles de las Municipalidades y facilitar los datos para el Registro del Ciudadanos de El Tribunal Supremo Electoral.
- Será el órgano encargado de la ejecución de las disposiciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico en el marco de la Ley de Servicio Cívico.

- Otras que asigne la Junta Nacional del Servicio Cívico.

### **2.3. Juntas Locales del Servicio Cívico.**

El Artículo 9 de la Ley del Servicio Cívico, establece: “Las Juntas Locales del Servicio Cívico tienen competencia en el ámbito municipal, tendrán su sede en la cabecera municipal y se integrarán en la forma siguiente:

- El Gobernador Departamental quien le preside en la cabecera departamental y sus representantes quienes la presiden en las otras cabeceras municipales.
- Un representante de cada uno de los Ministerios e Instituciones establecidos en Artículo 5 de la Ley del Servicio Cívico.
- Un representante y suplente de la mayoría étnica o lingüística del municipio.
- Un representante del Registro Civil de la Municipalidad de la localidad.
- Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el municipio.

La Junta Local deberá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Son funciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico:

- Comunicar la convocatoria para la prestación del Servicio Cívico.
- Conocer y resolver las solicitudes para la presentación del Servicio Cívico.
- Velar porque el ciudadano que se presente voluntariamente a la prestación del Servicio Cívico pueda ejercitar con entera libertad su derecho a optar entre el Servicio Militar o el Servicio Social.
- Conocer y resolver las excepciones que puedan plantearse para la prestación del Servicio Cívico.
- Entregar al ciudadano la constancia de haber quedado inscrito en el Servicio Cívico y el documento de remisión para que se presente ante la entidad en la que deberá prestar su servicio;
- Finalizado el proceso de inscripción de voluntarios, rendir el informe correspondiente a la Junta Nacional del Servicio Cívico.
- Ejecutar en el municipio las disposiciones y órdenes que en materia de su competencia emita la Junta Nacional del Servicio Cívico.
- Llevar los registros correspondientes en coordinación con la Junta Nacional del Servicio Cívico.

- Otras que le sean asignadas por la Junta Nacional del Servicio Cívico.

#### **2.4. Secretaría Ejecutiva.**

“La Secretaría de la Junta Nacional del Servicio Cívico estará a cargo de una unidad administrativa especializada, bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta Unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas que le encomiende la Junta.

El Secretario Ejecutivo deberá ser profesional universitario, persona de conocida honorabilidad e identificado con el respeto a los Derechos Humanos, será nombrado y removido por el Presidente de la República” (Artículo 11 de la Ley del Servicio Cívico).

La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico tiene las atribuciones siguientes:

- a) Asistir administrativamente a la Junta Nacional del Servicio Cívico y Juntas Locales del Servicio Cívico para el ejercicio de sus funciones;
- b) Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría;
- c) Supervisar que las Juntas Locales del Servicio Cívico lleven en debida forma los registros, libros y documentación que sean necesarios;

- d) Comunicar a los miembros de la Junta Nacional de Servicio Cívico la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, y autorizar el acta de dichas sesiones;
- e) Llevar el control de todos los ciudadanos guatemaltecos que presten o han prestado el Servicio Cívico en coordinación con los Registros Civiles de las Municipalidades y facilitar los datos para el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral;
- f) Será el órgano encargado de la ejecución de las disposiciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico en el marco de la ley del Servicio Cívico; y,
- g) Otras que asigne la Junta Nacional del Servicio Cívico.

## CAPÍTULO III

### 3. El Principio de defensa

#### 3.1. Los principios

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”<sup>1</sup>.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”<sup>2</sup>.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia,

---

<sup>1</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 793.

<sup>2</sup> **Ibid.**

además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín **PRINCIPIUM** que significa “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen, causa primera. Máxima norma, guía”<sup>3</sup>.

En este sentido se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al Derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velará el juzgador para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada así como establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política, en el ordenamiento procesal civil y penal así como en la Ley del Organismo Judicial.

Los principios procesales y las garantías constitucionales son aquellos métodos que las leyes vigentes establecen para desarrollar la actividad jurídica

---

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 381.

con el mayor apego a la ley, velando porque se cumplan los preceptos jurídicos y para obtener una justa aplicación de la cuestión que se ventila, y del procedimiento.

El fin principal de ellos es la pronta y cumplida administración de justicia, donde las partes se desarrollan en el proceso, y donde el Juez pueda aplicar la justicia basándose en la observancia clara de los principios y garantías que establecen nuestras leyes vigentes y la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es obligación del Juez actuar con la mayor imparcialidad velando por garantizar que el proceso se desarrolle con la mayor equidad, y que tanto el acusado como el agraviado estén garantizados y que las etapas del procedimiento se cumplirán a cabalidad y que dentro del proceso en trámite no se hará uso de cuestiones que pongan en duda la calidad del juzgador para la observancia de los preceptos y los principios que garantizan la ecuanimidad en la administración de justicia.

El juzgador está investido de facultades que le proporcionan las leyes para juzgar el caso con la mayor imparcialidad, hacer uso de todas las reglas que la Constitución Política y las demás leyes del país le otorgan velando que no se violen los Derechos Humanos de las partes.

### **3.2. Principio de defensa**

El Principio de Defensa se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo esta una garantía

Constitucional, al indicar que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido”.

El mismo está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial y en las demás leyes del país. Su fin es evitar las injusticias, así como que toda persona sometida a proceso sea citada, oída y vencida en juicio, dando oportunidad a las partes para que puedan defenderse de los atropellos e injusticias aplicadas por Funcionarios o Empleados Públicos.

“El principio de inviolabilidad de defensa es complejo, toca varios aspectos dentro del proceso dividiéndose en varios sub principios que aclaran su contenido. La definición del Principio es el siguiente: Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses. La definición anterior, garantiza a todas las partes que intervienen dentro del proceso, de conformidad al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Derecho de Defensa, ya que establece que el mismo en toda persona y sus derechos es inviolable. “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecidos”<sup>4</sup>.

El Derecho de Defensa es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan

---

<sup>4</sup> Palacios Colindres, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal**, Pág. 41.

corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil , criminal, administrativo o laboral.

La defensa es amparo, protección, resistencia al ataque. Mantenimiento de una causa, idea o plan discutido o impugnado por otros. Escrito con el que se trata de justificar o de atenuar la conducta del acusado ante un tribunal. Hecho o derecho alegado en juicio, para oponerse a la parte contraria.

La defensa, como actitud que repele una agresión injusta, constituye exigente cuando concurren todos sus requisitos; y atenuante, de ser incompleta.

En cuanto a lo procesal, defensa en juicio, y además “Animus defendendi”, es autodefensa, derecho escrito y unidad de defensa.

La defensa en juicio es la que por si misma o por letrado se asume ante una pretensión de acusación ajena, planteada jurídicamente, para intentar la absolución de una u otra especie. Integra un derecho aun en los casos de mayor flagrancia en lo Penal y de mayor iniquidad en lo Civil, por la posibilidad de que las apariencias quedan desvirtuadas o los hechos encuentran alguna justificación. Si en lo personal garantiza desde la integridad física al arsenal de los derechos individuales, se concreta también en lo patrimonial y en las demás esferas jurídicas, a saber:

- Expresión: En la práctica se traduce en el derecho de las partes o del reo, según se trate de asuntos civiles o criminales, para elegir con toda

libertad la asistencia profesional que deseen. Como garantía, se proclama en todas las Constituciones y se regula en todos los ordenamientos procesales, a grado tal, que, hasta contra la pasividad y la negatividad se regula en lo Penal; en el Procedimiento Civil con tal rigor, por cuanto de los derechos propios cabe disponer mediante renuncia o abandono gratuito.

- **Cohibición relativa:** Esta función, siempre que se ejerce con altura de mitras, sin apetencias materiales ni ocasión para actitudes improcedentes, encuentra restricciones considerables en la Justicia Militar; al punto de haberse dicho, conferencia a ordenamientos procesales ya superados, que el defensor era mirado casi como cómplice del acusado por los miembros legos del Consejo de Guerra. De todas formas, la eliminación en muchos casos de los defensores civiles, abogados siempre, y su obligada substitución por militares, relevados de conocimientos profundos del Derecho, cohíben sin duda al estimado Derecho Natural de Defensa. No obstante a los Tribunales cabe siempre proceder con amplitud al respecto, que no significan compromisos impunitas, ni siquiera insinuaciones de benignidad; sino tan sólo procurase el más completo conocimiento que proviene de las pruebas y alegatos sin cortapisas.

### **3.2.1. Principio de defensa en materia penal**

En materia penal el Artículo 20 del Código Procesal Penal estipula que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en

procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

El sometido a proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con una sentencia técnica oportuna. El proceso no es un castigo ni una pena, ser imputado no significa culpabilidad sino que una persona será juzgada por la posible comisión de un hecho con apariencia delictiva. El encausado es el sujeto pasivo de la acción penal del Estado, aquél contra que se dirige la acusación. Lo cual no impide que el Proceso Penal se encargue también de su protección.

La dignidad del Proceso y el respeto de los Derechos Humanos quedan debidamente protegidos y por ende no se será sometido a ninguna clase de fuerza, coacción, amenaza, violación o promesa, ni se podrán utilizar medios que influyan sobre la libertad de determinación; además quedan prohibidos los malos tratos, la utilización de drogas, las torturas y cualquier vejamen.

El servicio de Defensa Penal es la institución que equilibra el otorgamiento de la investigación penal del Ministerio Público. El objeto esencial de esta novedosa institución es garantizar la defensa en juicio. La naturaleza de los bienes jurídicos individuales en juego provoca que el procesado deba ser asistido únicamente por Profesionales del Derecho; un Abogado colegiado activo, quien al ejercer la función para ser órgano auxiliar de la Administración de Justicia, cuida los derechos de su defendido. Del Derecho de Defensa se deriva la obligación de notificar toda actuación a las partes, y en especial al sujeto pasivo del proceso, que debe conocer todo hecho y circunstancia del que pueda devenir la declaración de su responsabilidad.

El Derecho de Defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros.

Ramiro de León Carpio, señala que el Derecho de Defensa se resume y ejemplifica así: “Significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tiene que haber ejercitado, previo, su Derecho de Defensa y por lo tanto haber recorrido todos sus pasos; debiendo primeramente habersele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación. Y por último tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por su puesto que este proceso se tramite ante un Juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este Juez o Tribunal se establezca con posterioridad a la misma y solo para conocer de su caso”<sup>5</sup>.

### **3.2.2. El Principio de defensa en materia administrativa**

El Derecho Administrativo es un conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas de derecho público, que reglamenta la administración y actividad del Estado, y asimismo regula las relaciones de los entes públicos entre sí y a su vez con los particulares. Además éste es el mecanismo de defensa o de control del gobernado, para enfrentar los abusos o arbitrariedades de los gobernantes.

---

<sup>5</sup> De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Pág. 58.

Para el Licenciado Hugo Calderón Morales, “El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que estudia los principios y normas de derecho público, la función administrativa y actividad de la Administración Pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones ínter orgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el Derecho de Defensa en contra de los actos que le afectan al administrado”<sup>6</sup>.

El Principio de Defensa en materia administrativa surge para evitar los abusos de autoridad por parte de la Administración Pública y proporcionar al ciudadano la oportunidad de defenderse ante las imposiciones y arbitrariedades de las resoluciones de carácter administrativo que impone el Estado. La no observancia del mismo violenta el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los principios fundamentales del derecho administrativo son esencialmente dos, siendo éstos, el Principio de Legalidad y el Principio de Juridicidad.

El abuso de poder es la actitud negativa del Funcionario Público, que actúa en contra del administrado extralimitándose en sus funciones, atribuciones y competencias, ocasionando daños en los derechos e intereses del mismo.

La desviación de poder es la actitud negativa del funcionario público de desviar en provechos particulares o singulares sus funciones, atribuciones y competencias, que son contrarios a los Principio de Legalidad y Juridicidad, que

---

<sup>6</sup> Calderón Morales, Hugo. **Derecho Administrativo I**. Pág. 37.

a su vez atentan contra los derechos e intereses de los administrados o gobernados.

El principio de defensa en materia administrativa surge para evitar los abusos de autoridad por parte de la Administración Pública y proporcionar al ciudadano la oportunidad de defenderse ante las imposiciones y arbitrariedades de las resoluciones de carácter administrativo que impone el Estado. La no observancia de este principio violenta el principio de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El principio de defensa está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial y en las demás leyes procesales y administrativas. Su fin es evitar las injusticias y que toda persona sometida a juicio sea citada, oída y vencida en procedimiento legal preestablecido, dando oportunidad a las partes para que se puedan defender en el litigio.

Se viola el derecho de defensa cuando se sanciona a las partes por resoluciones penales, civiles o administrativas, sin darles oportunidad para que se defiendan, es decir, que se impone una sanción reglamentaria en la cual se considera como cierto lo resuelto por el órgano o institución administrativa, además las pruebas de dicha institución no se pueden rebatir por no dar lugar a establecer un medio de defensa para contradecirlas.

En tal sentido, La Administración Pública procede a dictar resoluciones contrarias a los intereses de los particulares, sin dar el tiempo para que los mismos impugnen, al no establecer un procedimiento que garantice en forma eficaz la defensa, en contra de las resoluciones que le perjudican pues no existiendo ese mecanismo, el administrado no expone sus agravios, quedando

desprotegido jurídicamente, restándole solamente, el cumplimiento de una resolución arbitraria que es contraria a sus derechos e intereses.

Por lo anterior y previo a sancionar al administrado, es necesario incluir el Derecho de Defensa en el Proceso Administrativo, pues es un derecho constitucional, que permite que las partes expongan su inconformidad a las resoluciones arbitrarias de la Administración Pública, las cuales lesionan sus intereses al ser emitidas unilateralmente.

Como podrá observarse, los principios informativos de carácter ideológico que contienen la esencia del derecho y que anima su estructuración lógica, tienen entre sí íntima relación de causalidad. Entre ellos hay plena unidad jurídica, teniendo la peculiaridad que se complementa para formar un todo de donde parte el derecho en general. Tiene un campo de aplicación específica, un método propio y una finalidad; de ahí surge en suma, toda la sistematización de la teoría general de esta importante rama del Derecho Público.



## CAPÍTULO IV

### 4. Los Recursos e impugnaciones

#### 4.1. Definición

La parte que crea que una resolución o fallo emitida por el juzgador, le perjudica y considere que se ha violado la ley o se ha cometido un error judicial, al emitir una resolución, está facultada, por la misma ley, para impugnar, debiendo recurrir a un Tribunal Superior para que conozca de la misma la cual fue dictada por una autoridad inferior, debiendo, El Tribunal Superior, conocer y examinar su legalidad, pudiendo entonces, confirmar, revocar o incluso cambiar, conforme a derecho, la resolución permitiendo de ésta forma la defensa del administrado garantizando el derecho constitucional conocido como el Derecho de Defensa instituyendo para tal efecto un procedimiento preestablecido propio de un Estado de Derecho.

En este sentido va a recurrir, impugnar o apelar, aquella parte del proceso que se crea agraviada por la decisión de un tribunal, cuando el fallo o decisión le halla sido desfavorable.

“La impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso, y excepcionalmente de tercero, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pag. 251.

“La impugnación así concebida puede ser tan amplia que comprende, no sólo los recursos, sino otros medios, debemos limitarnos a una significación restringida, para referirnos exclusivamente a los recursos”<sup>8</sup>.

En consecuencia impugnar es no estar de acuerdo, refutar, es contradecir la resolución de un tribunal, para que uno superior conozca el fallo dado por el inferior y pueda revocar, anular o modificar el mismo, pudiendo, incluso, confirmar el fallo o resolución impugnada por el afectado en sus derechos.

“Impugnar no es mas que, las partes en el proceso, soliciten a un tribunal superior para que conozca el fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para lograr una revocación de ese fallo”<sup>9</sup>.

“Impugnar no es mas que, las partes en el proceso, soliciten a un tribunal superior para que conozca el fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para lograr una revocación de ese fallo”<sup>10</sup>.

La impugnación no es un deber ni mucho menos una obligación que tienen las partes ante las providencias equivocadas de los jueces. Es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias. La forma como se pueden corregir tales errores consiste en los recursos, instrumentos legales a favor de las partes. El error que se comete en el procedimiento no se enmienda mediante los recursos sino por las nulidades.

---

<sup>8</sup> Herrarte, Alberto, **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**, pág. 261.

<sup>9</sup> López M., Mario R., **La práctica procesal penal en las impugnaciones**, pág. 3.

<sup>10</sup> **Ibid.**

Recurso quiere decir regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

#### **4.2. Finalidad del recurso**

Los recursos vienen a estructurar un sistema de control y fiscalización de las resoluciones judiciales, las cuales por trascender, a la postre, al orden público, se regulan y reglamentan positivamente, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por consiguiente, el mantenimiento del orden jurídico.

En sí la finalidad de la impugnación es, que el fallo o resolución sea conocido por otro Tribunal Superior para que, por medio del estudio del mismo, se pueda variar a favor del recurrente, en las partes que le afectan y que se demuestre que se ha violado la ley o no se ha cumplido con el procedimiento establecido de antemano, es decir cumplir y observar el debido proceso y la legalidad de la justicia.

Recursos son las “Peticiónes de quien es parte en un proceso para que se examine de nuevo la materia -fáctica y/o jurídica- de una resolución judicial que, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra favorable al recurrente”<sup>11</sup>.

Recurso, dice Couture, mencionado por Cafferata Nores “Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace

---

<sup>11</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 847.

nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”<sup>12</sup>.

Por su parte Alberto Herrarte manifiesta “la impugnación así concebida puede ser tan amplia que comprende, no sólo los recursos, sino otros medios, debemos limitarnos a una significación restringida, para referirnos exclusivamente a los recursos”<sup>13</sup>.

Es pues, indiscutible que los recursos tienen una finalidad de interés colectivo o público, cual es la seguridad social basada en el afianzamiento de la confianza en la administración de justicia.

En consecuencia impugnar es no estar de acuerdo, refutar, es contradecir la resolución de un tribunal, para que uno superior conozca y estudie la legalidad de la misma pudiendo revocar, anular o modificar e incluso confirmar el mencionado fallo o resolución, cuando sea apegado a derecho.

#### **4.3. Finalidad del recurso**

El fin último de la impugnación es, que el fallo o resolución sea conocido por otro Tribunal Superior y distinto al que conoció en primera instancia, para que el mismo estudie la legalidad de la resolución impugnada, pretendiendo variar la resolución a favor del recurrente, en las partes que le afectan y que se demuestre que se ha violado la ley o no se ha cumplido con el procedimiento legalmente establecido.

---

<sup>12</sup> Cafferata Nores, José. **Libertad probatorio y exclusiones probatorias**, pág. 30.

<sup>13</sup> Herrarte, Alberto, **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**, pág. 261.

#### **4.4. Fundamento de los recursos**

El fundamento de la impugnación son los agravios que pueda plantear el recurrente, mencionando las leyes, Artículos y procedimientos violados, así como las malas interpretaciones que se le hayan dado al fallo o resolución dictada.

De tal manera el recurrente debe hacer mención, en la impugnación planteada, de los agravios de que fue objeto en la resolución de igual forma mencionar el fundamento de derecho transgredido especificando los Artículos violados, pues, de lo contrario no se le da el trámite correspondiente al mismo por no llenar los requisitos legales establecidos.

#### **4.5. Derecho de impugnación (Derecho Recursivo)**

Las partes en el juicio pueden impugnar las resoluciones o fallos que no les favorezcan para pedir su revocación o nulidad. En este sentido el demandado, el actor o cualquier otra parte, dentro del proceso, que se le haya dado intervención en el mismo, tiene derecho a impugnar.

Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones, para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente.

Los recursos suelen clasificarse en:

- Devolutivos; y,
- No devolutivos.

#### **4.5.1. Devolutivos**

Un recurso es devolutivo cuando el nuevo examen, objeto de la resolución recurrida, corresponde a un órgano jurisdiccional distinto y de superior categoría que el que dictó aquella.

#### **4.5.2. No devolutivos**

Se llama así, cuando su conocimiento corresponde al mismo órgano que dictó la resolución, objeto de impugnación.

Los recursos, se deben de interponer en el momento procesal oportuno, de esa razón se pueden dividir en:

- Ordinarios; y,
- Extraordinarios.

#### **4.5.3. Ordinarios**

Son los recursos que se interponen en contra cualquier resolución y, sobre todo, por cualquier motivo que el recurrente pueda aducir.

#### **4.5.4. Extraordinarios**

Son los recursos que proceden, para su interposición, sólo contra determinadas resoluciones y por causas o motivos expresamente contemplados en la ley.

Por lo tanto el recurso es el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir que recurso es el medio impugnativo, por el cual el tribunal superior conoce nuevamente de una resolución, una sentencia o fallo dado por un tribunal inferior, para que al resolver pueda anular, modificar o revocar el fallo recurrido.

#### **4.6. Presupuestos para recurrir**

Antes que las partes intenten presentar un recurso, deben tener en cuenta las siguientes circunstancias o presupuestos:

##### **4.6.1. Procedencia**

La providencia que se pretende atacar debe ser objeto del recurso por proponer; así, si es viable contra ella uno de los recursos ordinarios como reposición, apelación, etc., o si procede contra ella un recurso extraordinario de revisión o de casación.

#### **4.6.2. Oportunidad**

La generalidad de los recursos se proponen dentro del término de ejecutoria de la providencia; se exceptúan el de casación, que debe interponerse en un plazo mayor a partir de la notificación de la sentencia.

#### **4.6.3. Legitimación**

Están legitimadas para proponer el recurso la parte o partes que hubiesen sido perjudicadas con la providencia o que no estén de acuerdo con ella.

#### **4.6.4. Sustentación o fundamentación del recurso**

Los recursos ordinarios se sustentan inmediatamente sean propuestos, sin lo cual no se puede conceder el recurso, y los extraordinarios se fundamentan mediante demanda, casación o de revisión.

## CAPÍTULO V

### 5. Recurso de Apelación

#### 5.1. Definición

Apelar es impugnar la resolución, sentencia o decisión del Tribunal, cuando esta desfavorece al recurrente, es una expresión de no estar de acuerdo con el fallo dictado por el juez correspondiente, es la manifestación voluntaria para solicitar que un Tribunal de mayor categoría conozca el caso, o bien, conozca la decisión del juzgador, que ha desfavorecido a una de las partes.

Con relación a las impugnaciones, en el proceso penal, Vivas Usher, manifiesta que: “En el aspecto interno del proceso, es posible que la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales se cumpla en forma defectuosa, ilegal o irracional (peligro de error judicial), ante lo cual se justifica el poder que la ley procesal penal guatemalteca acuerda a las partes intervinientes en el proceso para dirigir su actividad, en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la cuestión resuelta”<sup>14</sup>.

Apelar es impugnar la resolución, sentencia o decisión del tribunal, cuando esta desfavorece al recurrente, es una expresión de no estar de acuerdo con el fallo dictado por el Juez correspondiente, es la manifestación voluntaria para solicitar que un Tribunal de mayor categoría conozca el caso, o

---

<sup>14</sup> Vivas Usher. **Vías impugnativas**, pág. 29.

bien, conozca la decisión del juzgador que ha desfavorecido a una de las partes.

Para Cabanellas, apelar es “Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior”<sup>15</sup>.

Al entrar a conocer el recurso, se llega a la conclusión que es un recorrido de nuevo sobre cierta cuestión, recurso en un nivel jurídico es conocer de nuevo, es emplear cierto beneficio que da la ley, es solicitar o pedir que se conozca de nuevo sobre una cuestión fallada por un tribunal jurisdiccional.

La parte que crea que la resolución o fallo del juzgador le perjudica y considera que se ha violado la ley, o bien que se ha cometido un error judicial al emitir la resolución, está facultada por la ley para que impugne y recurra a un Tribunal superior para que éste conozca el fallo o resolución, persiguiendo de esa forma revocar el mismo, en este sentido, la parte que impugna y que desea que se revoque el fallo, procura que el Tribunal superior o de alzada, conozca la cuestión impugnada y después de seguir el trámite que regula la ley, lo estudie emitiendo la resolución o sentencia que en derecho corresponde y que le sea favorable, ya sea revocando, confirmando o anulando la resolución o sentencia impugnada.

En este sentido va a recurrir, impugnar o apelar, aquella parte del proceso que se crea agraviada por la decisión de un tribunal, cuando el fallo o decisión le haya sido desfavorable.

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 198.

Clariá Olmedo, mencionado por Ussher, dice que: “la impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso, y excepcionalmente de tercero, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento”<sup>16</sup>.

“En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual, se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada”.<sup>17</sup>

## 5.2. Etimología de la palabra

“(Del latín *recursus*) Acción y efecto de recurrir. Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende, vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió, memorial, solicitud, petición por escrito en un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra. Los medios de impugnación conocidos también como recursos, son los medios para impugnar los actos procesales. Realizando un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación, dictada y notificada una resolución en primera instancia, se abre una nueva etapa en el proceso, en ella queda a merced de la impugnación de las partes. Esta posibilidad de impugnar la resolución,

---

<sup>16</sup> **Ibid.**

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Pág. 645

consiste en la facultad de pedir en contra de la misma; esto, es interponer los recursos que en el derecho es positivo”.<sup>18</sup>

Se entiende por Apelación al acto por el que la parte que se considera perjudicada por una resolución, acude al órgano superior jerárquico que la dictó, intentando su modificación. Taxativamente, se considera también Apelación a toda actividad a desarrollar para que el superior jerárquico resuelva. Apelación, sin embargo, no es equivalente a segunda instancia. Es cierto que a la segunda instancia se llega mediante la Apelación, como acto en el que se muestra la disconformidad con la resolución dictada, pero para que exista verdadera segunda instancia es necesario que se haya agotado la primera instancia, mediante una resolución de fondo.

### **5.3. Análisis doctrinario**

“Apelar es recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior”<sup>19</sup>.

En materia penal, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el Libro Tercero, bajo el epígrafe de Impugnaciones, en el que a título I, se encuentran las Disposiciones Generales y el Capítulo I se refiere a los Recursos fundamentados en el Artículo 398. Facultad de Recurrir. En el título III regulado en el Artículo 404 se encuentra el Recurso de Apelación así como el mencionado recurso lo regula el Artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

---

<sup>18</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1746.

<sup>19</sup> Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 198.

#### **5.4. Etapas históricas del Recurso de Apelación**

El recurso de apelación estuvo ligado al derecho romano tardío, en el que se consolidaron las estructuras imperiales y la jurisdicción comenzó a ser concebida como un poder delegado del emperador, quien podía recuperarlo a través de una cadena sucesiva de funcionarios. (Esta idea todavía perdura, oculta en lo que se denomina efecto devolutivo del Recurso de Apelación).

De este modo se fortalecía no la idea de control de las partes sobre el fallo, sino la de control del Estado sobre la labor de los Jueces.

Este esquema de control es retomado por el Derecho Canónico y, en general por el Derecho Continental Europeo, en lo que se llamó la recepción del Derecho Romano y se instala en los procesos inquisitivos. En ellos, según su versión canónica original, el Juez era también un delegado del Papa; por su parte, en la versión secular adoptada por los Estados Monárquicos, el Juez era un delegado del monarca absoluto.

Modernamente esa idea de devolución de un poder delegado, fue modificada a medida que se consolidaba la separación de poderes y se tecnificaba la labor judicial. Su límite quedó establecido de un modo dialéctico: El Juez revisor tendría tanto poder cuanto le otorgarán las partes mediante la crítica del fallo. Aquello sobre lo que no existiera agravio, quedaba firme y establecido.

Más tarde, con la tendencia a un control más amplio, también se comenzó a abandonar una visión estricta de esta idea, sobre la base del control de oficio

por parte de los Jueces Revisores, en especial, de todo lo relativo a las Garantías Judiciales o Principios Constitucionales.

En cuanto a las formas, plazos, requisitos de admisibilidad, etc.; los sistemas procesales varían. No obstante, se puede afirmar que, en la práctica, se suele establecer una especie de automaticidad del Recurso de Apelación o un uso indiscriminado de esta vía de control que sumada a la posibilidad de recurrir de un modo inmediato muchas resoluciones dentro del proceso, es causa de numerosas discordias y de una gran carga de trabajo para los Jueces Revisores, que conspira finalmente contra la propia función de control.

La clave fundamental para juzgar el Recurso de Apelación, por lo menos en la aplicación a que se está habituado en los sistemas procesales corrientes, es la falta de intermediación. El Juez revisor pierde todo contacto con los sujetos procesales y con la prueba: Analiza los escritos, los registros y, sobre la base de la lectura, dicta un nuevo fallo, esto es, precisamente, el principal defecto del Recurso de Apelación que, si bien resulta discutible, surge de su propia naturaleza o de la función que ciertamente cumple en los sistemas escritos. De este modo, la calidad del fallo, en términos generales, empeora en lugar de mejorar, porque es el resultado de un conocimiento más alejado de la vida real del caso.

El Recurso de Apelación es también conocido como Recurso de Alzada, estatuido por algunas Constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto Tribunal de Justicia, cuando los derechos asegurados por la ley fundamental no fueren respetados por otros Tribunales o autoridades.

La historia del Derecho sitúa el origen de los recursos en la provocatio ad populum de los romanos, cuando existía el derecho de invocar y provocar la voz

del pueblo, si no se estaba de acuerdo con resoluciones del magistrado que juzgaba en lo criminal.

Según Cabanellas, “La Apelación fue común en el Imperio Romano, correspondiendo conocer ciertos casos al Emperador y otros al Senado, contra cuyos fallos ya no cabía impugnación, marcándose así sólo dos instancias de lo que resultan dos acepciones sobre la palabra: Por un lado, tomada como reclamo al juez, para que se cambie el contenido y la opinión; por otro, como surgimiento de una segunda instancia o provocación de la alzada”<sup>20</sup>.

Ambas acepciones las ha registrado el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, al admitir, en el Artículo 410, que otorgada la Apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Hoy se reconoce que los Jueces no son infalibles, por el contrario son personas humanas susceptibles de equivocarse en las decisiones que adoptan, por esto, las modernas legislaciones regulan el derecho de impugnación, que genera una nueva instancia o conocimiento dentro del mismo proceso, o en una segunda instancia, a través de un sistema de jerarquía legal, con el objeto de revisar una decisión judicial.

---

<sup>20</sup> Valenzuela O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 136.

## **5.5. La apelación en materia penal**

Mediante el Recurso de Apelación se inicia la segunda instancia, por virtud de dicho recurso, según el Artículo 411 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92, en el Artículo 422 regula la Reformatio in Peius, específicamente cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado, o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos que se refieran a intereses civiles.

De la misma manera en que han adoptado, para casos calificados, la interposición del Recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad, y por el contrario, se ha ampliado el efecto devolutivo que es el que permite la ejecución de lo acordado por el Juez de conocimiento, sin detenerse el proceso, (sin efecto suspensivo), según sea la resolución apelada, y así lo contempla el Artículo 408 del Decreto 51-92, al señalar que es en el sobreseimiento definitivo o en la sentencia, la jurisdicción en primera instancia se queda en la concesión del recurso, a menos que se renuncie a él.

En cambio, si la apelación es de otra clase de autos o decretos apelables, se envía el proceso original y la función jurisdiccional de primer grado continúa con el duplicado que se ha formado de acuerdo con el Artículo 411 del Decreto 51-92.

## 5.6. Efectos del Recurso de Apelación

### 5.6.1. Efecto devolutivo

“El primero de los efectos que se produce por la interposición del Recurso de Apelación contra una sentencia, es el devolutivo, que produce los efectos siguientes:

- a) Una vez interpuesto contra la sentencia, de inmediato, el Juez que la ha dictado queda suspenso de continuar conociendo en el asunto y sometiendo el caso al Juez superior. –refiriéndose exclusivamente al Juez, no al procedimiento, ya que con base al Art. 408 del Decreto 51-92 que regula: ... “todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las Apelaciones de las Resoluciones, que por su naturaleza, claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de Primera Instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación”<sup>21</sup>.

El Artículo 411 del Decreto 51-92, regula en su primer párrafo, lo concerniente al trámite de segunda instancia, que establece: La devolución del expediente al Juzgado de origen, se hará dentro de tercero día de la última notificación, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente, siempre y cuando la Apelación se refiera a un auto. Cuando se trate de Apelación de Sentencia por Procedimiento Abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones, terminada la audiencia, el

---

<sup>21</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Págs. 265.

tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda. Art. 411 del Decreto 51-92. Aquí se manifiesta expresamente el efecto devolutivo.

“El Juez Superior, una vez interpuesto el Recurso, asume la facultad plena de la Revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso, o en su caso de confirmar total o parcialmente el fallo de primer grado; y...

- b) La facultad del juez superior se extiende a la posibilidad de declarar la improcedencia del recurso en los casos en que se haya otorgado por el Juez inferior. Esta facultad sin embargo, se somete a dos limitaciones”<sup>22</sup>.

### **5.6.2. Efecto suspensivo**

“El segundo de los efectos generados por el Recurso de Apelación, es el suspensivo, consiste en que una vez interpuesto el Recurso por el agraviado, y desde el momento que es ordenada la remisión de la sentencia apelada al Juez superior, el Juez de primera instancia deja de conocer del asunto, pero el procedimiento en este caso, la sentencia dictada, es el motivo de la Apelación, tendrá carácter suspensivo en tanto que no esté firme o sea consentida, tal como sucede en los casos de sentencias penales que se pueden ejecutar hasta que estén firmes y no sean susceptibles de otro recurso”<sup>23</sup>.

En tal sentido para aclarar el Art. 408 del Decreto 51-92, son las Apelaciones las que no se pueden suspender por el hecho de haberse impugnado una resolución o una sentencia, lógico es que si ésta ya quedó firme

---

<sup>22</sup> **Ibid**, Pág. 267.

<sup>23</sup> **Ibid**, Pág. 268.

o consentida, no cabe la Apelación. Viéndolo desde otro punto de vista, el efecto suspensivo no recae en el procedimiento por virtud de que el Juez que emitió en primera instancia la resolución o sentencia lo eleve al Juez superior, para que revise la misma, lo que permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

### **5.7. Objeto de la apelación**

“El objeto primordial del Recurso de Apelación, es la revisión a que es sometida la resolución recurrida, siendo que la Apelación es la inconformidad del sujeto procesal afectado con el resultado contenido en la sentencia, el objetivo principal de que sea revisada, es un medio para pretender la reparación de errores cometidos por el Juez inferior al dictarla. La revisión, sin embargo, no se da para todo el material contenido en el proceso o considerado en la sentencia y se refiere al control de la sentencia ya que no es posible la admisión de nuevas proposiciones de derecho ni la admisión de nuevos medios de prueba”<sup>24</sup>.

### **5.8. Legitimidad para apelar**

“Se encuentran investidos de la facultad para interponer el recurso de apelación únicamente los sujetos procesales comprendidos en el proceso; el actor, el demandado y eventualmente los terceros. Existen circunstancias en que las partes, sin embargo, se encuentran privadas de la facultad para apelar y estas se dan en los casos previstos expresamente por la ley en donde no existe institución de la Apelación.

---

<sup>24</sup> Ibid Pág. 268.

En principio, las partes tienen la legitimidad para interponer el Recurso de Apelación, en casos como:

- a) La sentencia rechaza totalmente una pretensión, lo que genera una apelación íntegra.
- b) La sentencia acoge una parte de la pretensión, lo que genera una apelación contra lo rechazado; y,
- c) La sentencia acoge totalmente una pretensión, lo que no genera para el beneficiado la facultad para apelarla, pero sí, para el que fuera perjudicado con ella.

Los terceros perjudicados o ligados al proceso, tienen la facultad de recurrir por medio de la Apelación contra la decisión del Juez que conoce del proceso, pero, únicamente lo pueden efectuar contra lo que les afecta y no contra lo que es motivo del proceso principal”<sup>25</sup>.

La personalidad de la Apelación: Los efectos que genera son personales y no reales; no existe beneficio común, sino ventaja unilateral. La Apelación es de carácter personal, pues la parte que se beneficia con la resolución del Juez superior, no produce beneficios a la otra, si no ha apelado a su vez.

## **5.9. Contenido de la segunda instancia**

“En esta etapa revisora no se permite la proposición de nuevas pruebas, salvo aquellas que habiendo sido ofrecidas en la oportunidad procesal debida, no

---

<sup>25</sup> **Ibid**, Pág. 268 y 268.

fueron recibidas en la primera instancia. Para este objetivo, el Tribunal Superior puede ordenar sean recibidas y practicadas las omisas por medio del procedimiento denominado: Mejor fallar, mejor resolver o mejor proveer.

Excepción a la regla indicada, es en el sistema procesal penal, donde la proposición y aportación de nuevas pruebas durante la fase de la segunda instancia está permitida a las partes aun en el momento que no las hayan ofrecido durante la primera instancia, siempre que tiendan a la claridad de los hechos motivos del proceso penal <sup>26</sup>.

En materia penal toda clase de resolución es apelable, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado (Art. 398 del Decreto 51-92). También es apelable la decisión que deniega la Reconsideración contemplada en el Artículo 182 de la Ley del Organismo Judicial y que se interpone contra providencias de apremio.

Al otorgar el Juez la Apelación, hechas las notificaciones correspondientes, se elevarán las actuaciones originales a más tardar a primera hora laborable del día siguiente.

La Apelación puede desistirse antes de su resolución sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

---

<sup>26</sup> **Ibid**, Págs. 269 y 270

Se ha tomado, pues, como un resabio de la *responsa prudentium* de la Roma Imperial, donde proliferó dado el prestigio de los jurisconsultos que examinaban y opinaban sobre fallos emitidos, criterios que se reconocieron oficialmente en el período de Publio Elio Adriano, que duró del 117 al 138 de nuestra era.

La Apelación se entabla a fin de que una resolución sea revocada, total o parcialmente, por Tribunal o autoridad superior al que la dictó.

Entre las principales características del derecho de Apelación, están:

- Es un Derecho Subjetivo, puede ejercerlo únicamente la parte que se sienta lesionada con la decisión que ha tomado el Juez.
- Es un Derecho Constitucional.
- Es un derecho que se ejerce hacia el Estado, y es el juez (a quo o ad quem) el que debe resolverlo.
- Es un Derecho Preclusivo, por lo que debe hacerse valer dentro del plazo señalado en la ley.

La doctrina ha clasificado los recursos según el tipo de revisión que se persigue, si la interposición del recurso provoca una revisión de todo lo decidido y

la eliminación del pronunciamiento, se trata de un Recurso Ordinario, y cuando el planteamiento del recurso esté supeditado a la existencia de motivos específicamente señalados en la ley y que por lo mismo no provocan una revisión de todo el pronunciamiento, se trata de un Recurso Extraordinario.



## **CAPÍTULO VI**

### **6. Inclusión del Recurso de Apelación en la Ley del Servicio Cívico**

#### **6.1. Violación al Principio de defensa**

Se viola el derecho de defensa en la Ley del Servicio Cívico, al no dar oportunidad a la persona para interponer todos los recursos que garantizan una justicia imparcial, pues en la Ley del Servicio Cívico solamente se puede hacer uso del Recurso de Revocatoria y el de Reposición, no estando regulado el Recurso de Apelación.

El Recurso de Apelación da transparencia al procedimiento, en virtud que al no estar de acuerdo ante una resolución, el que se sienta agraviado puede pedir, por medio del mencionado recurso, que conozca un ente superior al que ha dictado la resolución, en tal virtud éste conocerá para saber si se ha cometido algún error en la resolución o si los argumentos planteados por el recurrente son válidos, para dejar sin efecto la resolución o fallo. En consecuencia se viola el Principio de Defensa al no permitir los argumentos que pueda expresar el recurrente que le causan agravio, en tal virtud se deja sin defensa al mismo al no poder acudir a un órgano superior que revise la legalidad de la resolución que se impugna y así ventilar sus diferencias.

En tal sentido se impone al ciudadano el hecho de prestar el Servicio Social o el Servicio Militar, resolviendo, en éste sentido, las Juntas Locales o las Juntas Nacionales, procediendo contra éstas resoluciones solamente los Recursos de Revocatoria y Reposición, no así el de Apelación, dejando

desprotegido al administrado, ya que las mismas Juntas pueden enmendar de oficio lo resuelto en forma unilateral.

En la investigación correspondiente se sostiene la tesis que se viola el Derecho de Defensa cuando se emite una resolución, por parte de las Juntas Locales, obligando a vecino a prestar Servicio Militar o un Servicio Social, sin darle oportunidad a éste, para que recurra a una instancia superior, ante el hecho que se pueda presentar que el vecino no pueda prestar ninguno de los dos servicios, ya por enfermedad, ya por cuestiones de trabajo o cualquier otra circunstancia que le impida prestar uno de los mencionados servicios.

En tal sentido las Juntas Locales proceden a resolver, mediante sorteo, la forma en que la persona prestará el Servicio Cívico, determinando el número de ciudadanos necesarios para completar los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto. Es decir, que queda en manos de las Juntas Locales la forma de prestar tal servicio.

## **6.2. Análisis de las formas de participación**

El Artículo 13 de la Ley del Servicio Cívico, estipula: “**Determinación.** Previa propuesta de la Junta Nacional del Servicio Cívico, en el mes de noviembre de cada año, le corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros determinar el número de ciudadanos necesarios para prestar el Servicio Cívico.

Todos los Registros Civiles informarán a las Juntas de Servicio Cívico respectivas, de las personas que hayan adquirido la mayoría de edad, en sus

respectivas jurisdicciones, en el mes de septiembre de cada año, para los efectos del sortero determinado en el artículo 19 de esta Ley”.

El alistamiento para el Servicio Cívico será:

- a) Por presentación voluntaria.
- b) Por presentación voluntaria convocatoria.
- c) Por designación por sorteo público.

“El ciudadano que voluntariamente tenga interés de alistarse para la presentación del Servicio Cívico, en períodos en los cuales no esté abierta la convocatoria, podrá solicitar su incorporación al mismo, ante la Junta Local, la que previo dictamen de la Junta Nacional del Servicio Cívico resolverá en definitiva (Artículo 15 de la Ley del Servicio Cívico).

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, y excepcionalmente en otra fecha del año que justificadamente lo amerite, la Junta Nacional del Servicio Cívico, hará la convocatoria a los ciudadanos comprendidos entre los 18 y los 24 años de edad, para la presentación del Servicio Cívico.

La convocatoria, además de llamado para presentar el Servicio Cívico, deberá contener:

- a) La orden de divulgación en los medios de comunicación, en idioma español y los idiomas mayas de la jurisdicción, la explicación de la naturaleza, objetivos y principios que informan al Servicio Cívico;
- b) El plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse;
- c) La opción que puede ejercitar el ciudadano al presentarse voluntariamente; y,
- d) La fecha de la realización, en su caso, del sorteo público correspondiente.

El alistamiento es voluntario cuando el interesado acude a la convocatoria a que se refiere el Artículo anterior y manifieste ante la Junta Local del Servicio Cívico su voluntad de prestar el mencionado servicio.

En el acto del alistamiento, el ciudadano optará libremente entre la presentación del Servicio Militar o el Servicio Social, sin que sea necesario razonar su decisión.

Al momento en que se presente el ciudadano ante la respectiva Junta Local, se procederá:

- a) Comprobar por medio de los documentos idóneos, la identidad, la edad y demás requisitos necesarios para la presentación del Servicio Cívico.

- b) Hacer de su conocimiento de la existencia entre la opción de prestar el Servicio Militar o el Servicio Social, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Informarle al ciudadano, en forma amplia, los derechos y deberes que se derivan de la prestación del Servicio Cívico.
- d) Si optare por el Servicio Militar, enterarle entre la posición de prestar el servicio militar en la Fuerza Permanente o en las Reservas Militares y que su participación en este servicio, se registrará exclusivamente por las leyes y reglamentos de la institución castrense.
- e) A entregarle un oficio en el que deberá constar la fecha y la dependencia civil o militar, ante la cual deberá presentarse para el cumplimiento de su deber.

El Artículo 19 de la Ley del Servicio Cívico, establece: “Si transcurrido el plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse el número de ciudadanos que determinó el Presidente de la República en Consejo de Ministros no se hubiere llenado, la Junta Nacional del Servicio Cívico, determinará el número de ciudadanos necesarios para completar los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto.

En el sorteo público se incluirá a los (as) ciudadanos (as) que no se presentaren voluntariamente a la convocatoria para prestación del Servicio Cívico.

El resultado del sorteo público será definitivo, determinándose el tipo del Servicio Cívico que se desempeñará el (la) ciudadano (a).

La designación por sorteo público será en forma proporcional al número de habitantes aptos para el Servicio Cívico que tenga cada municipio.

La Junta Nacional del Servicio Cívico establecerá la forma y lugares en que se realizará el o los sorteos a que se refiere este La Ley del Servicio Cívico, siendo garante de la imparcialidad de su resultado.

En caso que el (la) ciudadano (a) sea designado (a) por sorteo público y no resulte apto para una de las modalidades, deberá ser evaluado para prestar el servicio en la otra modalidad del Servicio Cívico”.

Posteriormente de realizado el sorteo público, los ciudadanos escogidos para el Servicio Cívico serán notificados del resultado del mismo y de su obligación de presentarse ante la autoridad que corresponda, mediante comunicación que le será entregada personalmente en su residencia o en el lugar donde se encuentre. Si o no se hallare en su residencia, podrá entregarse a otra persona mayor de edad que se encuentre en dicho lugar.

De forma simultánea se fijarán avisos, informando a la población en general del resultado del sorteo, en la sede central de la municipalidad respectiva y en por lo menos otros dos sitios públicos.

Será nulo y no obligará al ciudadano, el alistamiento que se produzca por coacción, amenaza o engaño debidamente comprobado. El autor será penalmente responsable.

El rechazo a presentar el Servicio Cívico si fuere llamado por sorteo o su abandono durante el cumplimiento del mismo, en todos los casos de alistamiento, será impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la Administración Pública.

### **6.3. Reformas de fondo**

Las reformas de fondo deben instaurarse en la Ley del Servicio Cívico, en el sentido que se incluya el Recurso de Apelación, ante el desacuerdo de quien debe prestar el Servicio Militar o el Servicio Social o Cívico, en tal sentido esto da transparencia en el proceso de clasificación por sorteo.

En tal sentido, se debe de tomar en consideración, que en muchos casos, el ciudadano no puede prestar tal servicio ya sea por impedimentos físicos, por causa de trabajo, por enfermedad o por otra causa justificada no imputable a él, por lo que se hace necesario un mecanismo legal para dar a conocer a un órgano superior la razón de su impedimento, garantizando de ésta forma el derecho constitucional de Defensa, ésto solo es posible con la instauración del Recurso de Apelación en la Ley del Servicio Cívico, evitando de esta forma las resoluciones unilaterales por parte de las Juntas Locales y Nacionales del Servicio Cívico o Servicio Militar, existiendo un órgano superior contralor de la legalidad de las resoluciones.

Lo importante estriba en que el ciudadano pueda Apelar una resolución que le causa daño o perjuicio, en hechos que no son imputables a el, estableciendo una autoridad superior que conozca la legalidad o ilegalidad de

las resoluciones, recomendando para tal efecto que se regule de la siguiente manera:

- Si la resolución es emitida por una Junta Local, el ente encargado de conocer la apelación sería la Junta Nacional.
- Si la resolución es emitida por la Junta Nacional, en ente encargado de conocer la apelación sería el Ministerio de Gobernación, en virtud que la Ley del Servicio Cívico determina que el órgano superior es ese Ministerio.

En consecuencia siempre sería un órgano superior el que conozca el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano que no esté de acuerdo en la forma de prestar el servicio.

#### **6.4. Reformas de forma**

La inclusión del Recurso de Apelación deberá estar incluida como Artículo 46 Bis de la Ley del Servicio Cívico, ya que es la parte que corresponde a los recursos, pues en este capítulo quedaría incluido el mismo.

Desde este orden de ideas, la ley no tendría menoscabo y bien se incorporaría a un Capítulo que comprende los Recursos, dando transparencia a la Ley del Servicio Cívico, pues, se analizaría la justa causa para no prestar el servicio y quedaría en manos de un órgano superior el análisis sobre la procedencia o no de las causas de la negación, mediante el Recurso de Apelación.

## **6.5. Proyecto de reforma**

### **PROYECTO DE REFORMA**

#### **PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LOS RECURSOS EN LA LEY DEL SERVICIO CÍVICO**

#### **ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

El Congreso de la República de Guatemala

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la defensa de las personas y sus derechos son inviolables, no pudiendo ser condenados, ni privados de los mismos, sin haber sido citados, oídos y vencidos en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Servicio Cívico establece la obligatoriedad del Servicio Cívico en los casos en que el ciudadano sea elegido por Sorteo Público regulando solamente los recursos de Revocatoria y Reposición cuando el ciudadano no esté de acuerdo , por cualquier causa, a prestar el servicio mencionado.

#### CONSIDERANDO:

Que en la ley de Servicio Cívico el legislador no incluyó el Recurso de Apelación, por lo que se hace necesaria la inclusión del mismo, para asegurar, al ciudadano inconforme con la resolución, el Principio de Defensa toda vez que actualmente son las Juntas Nacionales y Locales del Servicio Cívico, que dictaron la resolución, las que conocen y resuelven de los recursos de Revocatoria y Reposición, debiendo transparentarse el proceso al incluir un órgano Superior que conozca, en forma imparcial y a través del Recurso de Apelación, las razones por las cuales no se puede prestar el Servicio Cívico en cualquiera de sus modalidades.

#### CONSIDERANDO:

Que el respeto a los Derechos Humanos, ausencia de fuerza, entre otros, son principios en que se basa la prestación del Servicio Cívico, se hace necesaria la inclusión del Recurso de Apelación, mediante reforma a la Ley de Servicio Cívico, para garantizar la seguridad jurídica mediante el respeto al

Principio de Defensa, dando oportunidad al administrado de utilizar todos los mecanismos de defensa garantizados por la ley.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

**DECRETA:**

**La siguiente**

**REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CÍVICO DECRETO 20-2003 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 1. Se reforma el Capítulo VII de la Ley del Servicio cívico, correspondiente a los Recursos, y se incluye el Artículo 46 Bis, el cual queda así:

ARTICULO 46 BIS. **Recurso de Apelación.** El Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano que se crea perjudicado, cuando se emite una resolución de las Juntas Locales o la Junta Nacional del Servicio Cívico, el

cual será interpuesto ante la Junta Nacional, si la resolución fuere emitida por una Junta Local, y ante el Ministerio de Gobernación, si la resolución fuere emitida por la Junta nacional.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días, contados a partir de la notificación que se le haga al recurrente, el ente que conozca el recurso deberá resolver en el plazo de diez días, dando audiencia al recurrente para que exprese sus agravios por el plazo de cinco días.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO ...

## CONCLUSIONES

1. La Ley del Servicio Cívico no establece el Recurso de apelación, violando el principio de defensa el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, emitiendo resoluciones unilaterales, por lo que el ciudadano no cuenta con el medio legal para oponerse a una resolución de las Juntas Locales o Nacionales del Servicio Cívico..
2. Cuando el ciudadano no esta de acuerdo con la resolución respectiva, solamente puede interponer los recursos de revocatoria y reposición, los cuales al ser declarados sin lugar son definitivos no conociendo un órgano diferente y superior los motivos por los cuales se oponen a prestar el servicio cívico.
3. Se viola el principio de defensa al no regular en La Ley de Servicio Cívico el Recurso de apelación, el cual es común en otras ramas del derecho, y al no regular el mismo, las resoluciones dictadas por las Juntas Locales y Nacionales son unilaterales afectando los derechos de los ciudadanos que con causas justificadas no pueden prestar el servicio cívico.
4. No hay transparencia en el procedimiento ya que no existe un órgano superior e imparcial que conozca de los agravios que plantea el recurrente dictando una resolución objetiva, revocando o ratificando el fallo o resolución dictado por el inferior.

5. Para que las personas afectadas puedan plantear sus justificaciones o elegir prestar el servicio cívico en el ámbito militar o social, se hace necesaria la reforma a la Ley de Servicio Cívico.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República debe crear un órgano superior e imparcial que conozca a través del Recurso de de Apelación los agravios contenidos en las resoluciones de las Juntas Local o Junta Nacional del Servicio Cívico, el cual será interpuesto ante la Junta Nacional, si la resolución fuere emitida por una Junta Local y ante el Ministerio de Gobernación, si la resolución fuere emitida por la Junta Nacional.
2. Al ser creado el órgano superior este debe conocer las causas justificadas por las cuales el ciudadano se ve imposibilitado de cumplir con el servicio cívico en cualquiera de sus modalidades, las cuales deben ser examinadas por ese órgano y calificarlas objetivamente, todo esto a través de su conocimiento por medio del Recurso de Apelación en segunda instancia, garantizando de esta forma la imparcialidad de las resoluciones.
3. Se debe reformar, por el Congreso de la República, la Ley del Servicio Cívico, para agregar el Artículo 46 Bis, estableciendo el Recurso de Apelación, ante las resoluciones de las Juntas Locales o la Juntas Nacionales del Servicio Cívico, asegurando de esta forma el principio de defensa, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, evitando de esta forma las resoluciones unilaterales.
4. Con la creación de un órgano superior que conozca de los agravios se debe dar oportunidad al ciudadano para que, a través del Recurso de Apelación, elija la forma en que desea prestar el servicio cívico, sea este servicio militar en las fuerzas permanentes o en las reservas militares, o servicio social en actividades realizadas en instituciones del Estado,

autoridades autónomas o descentralizadas u otras análogas que la Junta Nacional de Servicio Cívico autorice.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala.** Guatemala. Centro Editorial Vile. 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.** Argentina. Editorial Astrea. 1972.
- ARAZI, Roland. **Derecho Procesal Civil y Comercial.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1995.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Procesal Civil.** México. Editorial Porrúa. 1987.
- BAENTHAN, Jeremías. **Tratado de las Pruebas Judiciales.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad-Hoc. 1977.
- BROCA GUILLERMO, María de. **Práctica Procesal Civil.** Barcelona, España. Editorial Bosch. 1975.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. Primera Edición. 1974.
- CABRERA ACOSTA, Benigno. **Teoría General del proceso y de la Prueba.** Bogotá, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1996.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Jurídica Europa-América. 1972.
- CARAVANTES, Manuel. **Tratado Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales.** Madrid, España. Editorial De Gaspar Yoig. 1998.

- CARNELUTTI, Franceso. **Estudio de Derecho Procesal**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas. 1989.
- CASTELLANOS R., Carlos. **Derecho Procesal Guatemalteco**. Guatemala. Editorial Centro América. 1996.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de Derecho procesal Civil**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones De Palma. 1989.
- COUTURE, J. Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Naturaleza de la Venta Jurídica**. México. Editorial Nacional, S.A. 1981.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Diccionario de Derecho Privado**. Barcelona, España. Editorial Labor, S.A. 1959.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario Manual Jurídico**. México. Décimo sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de Derecho Procesal. Teoría Procesal Civil**. Madrid, España. Ediciones Aguilar, S.A. 1996.
- EIDE, Asbjorn. **El derecho de oponerse a las violaciones de los derechos humanos: fundamentos, condiciones y límites. Análisis en prospectiva**. Editorial Serbal. Barcelona, España, 1984.
- FALCON, Enrique M. **Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. 1978.
- GARIONE, José Alberto. **Diccionario Manual Jurídico**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot, Primera Edición. 1987.

GODOY, Mario Aguirre. **Derecho Procesal Civil**. Guatemala. Editorial Universitaria. 1973.

GUTIÉRREZ, Edgar. **De la seguridad nacional a la inseguridad ciudadana**. Editorial Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. México, 1997.

MUNGÍA, Cruz. **Trabajo colectivo, pobreza y subdesarrollo. Caso Guatemala**. Editorial Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1999.

PECES BARBA, Gregorio, **Teoría de la justicia**. Editorial. Barcelona. España, 1991.

ROCHA ALVIRA, Antonio. **De la Prueba en Derecho**. Buenos Aires, Argentina. Editorial La Pampa. 1996.

SENTIS MELENDO, Santiago. **La Prueba**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad-Hoc. 1997.

#### **LEGISLACION:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Servicio Cívico**. Decreto 20-2003 del Congreso de la República de Guatemala.